

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 32

Fecha: 31/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2001 00002	Ejecutivo	LOTERIA LA VALLENATA	SOCIEDAD LA HERRADURA LTDA	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/10/2019	
20001 23 31 000 2001 00688	Ejecutivo	HERNANDO PORFIRIO - PEÑARANDA ALVARADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI - EMCODAZZI	Auto de Tramite Aceptar revocatoria de poder de la facultad de recibir, respecto de su apoderado FABIO TRUJILLO LONDOÑO	30/10/2019	
20001 23 31 000 2003 00883	Ejecutivo	FONDO PARA LA INVERCION SOCIAL DRI	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto decreta medida cautelar Se amplía la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2017	30/10/2019	
20001 23 31 000 2003 02297	Ejecutivo	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	30/10/2019	
20001 33 31 001 2006 00116	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Ordena Librar Despacho Comisorio	30/10/2019	
20001 23 31 000 2006 01167	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares	30/10/2019	
20001 23 31 000 2006 01170	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares	30/10/2019	
20001 23 31 000 2006 01176	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares	30/10/2019	
20001 23 31 000 2006 01177	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares	30/10/2019	
20001 23 31 000 2006 01179	Ejecutivo	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto niega medidas cautelares	30/10/2019	
20001 33 33 004 2007 00398	Ejecutivo	ODALINDA - ORTA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Requerimiento	30/10/2019	
20001 33 31 001 2009 00048	Ejecutivo	COOTRASEG	HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA -CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Se dispone requerir a los bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ y AGRARIO DE COLOMBIA	30/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2009 00173	Ejecutivo	RUBEN DARIO - ESPELETA ARIZA	INVIAS	Auto termina proceso por desistimiento Se resuelve decretar el DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Declarar terminado el presente proceso. Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/10/2019	
20001 33 31 003 2009 00446	Ejecutivo	MINELLA - TAFUR VILARDY	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación	30/10/2019	
20001 33 31 005 2010 00200	Ejecutivo	EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRAULICAS Y SANITARIA CONISAN LTDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto de Tramite Se fijan las costas en un 5% del valor de la liquidación del crédito	30/10/2019	
20001 33 31 005 2010 00206	Acción de Grupo	JAVIER FRANCISCO - RIVERA AVILA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019. Se acepta renuncia de poder del doctor OSCAR PACHECO apoderado de ELECTRICARIBE S.A.	30/10/2019	
20001 33 31 003 2010 00316	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares. Cumplido lo anterior archívese el expediente.	30/10/2019	
20001 33 31 006 2011 00194	Ejecutivo	MUNICIPIO PUEBLO BELLO, CESAR	AQUILINO ALFONSO MURGAS CASTAÑEDA	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO, como apoderado del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	30/10/2019	
20001 33 31 001 2011 00422	Ejecutivo	EDILSON ALBERTO - PEDRERO BUITRAGO	SALUD VIDA EPS	Auto que Ordena Requerimiento	30/10/2019	
20001 33 40 007 2016 00031	Acciones de Tutela	NELLYS RUBIO CORDOBA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	30/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00052	Acciones de Tutela	KAREN DANIELA KAMMERER DIAZ	LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00063	Acciones de Tutela	RAFAEL CRISTOBAL ARIAS CACERES	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00101	Acciones de Tutela	MARIA JOSÉ PÉREZ ROMO	EPS EMDISALUD Y OTROS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00104	Acciones de Tutela	JAIME GUILLERMO MOLINARES ACUÑA	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00111	Acciones de Tutela	FABIAN XAVIER CANO MUÑOZ	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00116	Acciones de Tutela	RAFAEL RAMON SOTO FUENTES	PROCURADURÍA REGIONAL DE LA GUAYANA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00151	Acciones de Tutela	MARCOS RICARDO ESCORCIA CASAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	30/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*Mg Ise da*  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: LOTERIA LA VALLENATA.  
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO.  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2001-00002-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la entidad LOTERIA LA VALLENATA presenta una demanda ejecutiva contra el JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO (fl. 1), así mismo con el Auto de fecha 20 de febrero de 2001 (fl. 197-198), se admite la presente demanda y se libra mandamiento de pago del proceso donde el Tribunal Administrativo de Valledupar es el primero en conocer de este.

Posteriormente el 22 de agosto de 2006 mediante auto el proceso es avocando para conocimiento el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Valledupar (fl. 292), seguidamente con auto del 20 de octubre de 2009 se ordena seguir con la ejecución del proceso (fl. 295-296).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 13 de noviembre del 2015 (fl. 348)

Así mismo con auto del 4 de diciembre del 2015 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 349).

### II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los*

siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 11 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto se:

### III.RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor LOTERIA LA VALLENATA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

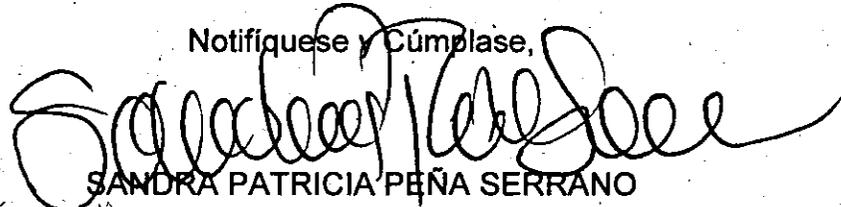
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2019)

ACTOR: HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO  
ACCIONADO: EMCODAZZI E.S.P  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-23-31-000-2001-00688-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la revocatoria de las facultades para recibir, contenidas en memorial presentado personalmente por el señor HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO, visto a folio 224 del cuaderno número 1, respecto del apoderado doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO.

Así mismo, se pronunciará respecto de las solicitud presentad por el doctor HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO, obrante a folio 226, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 77 del Código General del Proceso, señala:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de marzo de 2012, Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, expediente No. 23171, expuso:

“Sobre la esencia de la facultad de revocar el mandato, desde antaño la Corte Suprema de Justicia ha considerado<sup>5</sup> : (...) No puede admitirse la existencia de un mandato irrevocable; la cláusula de no revocarlo dentro de cierto tiempo o mientras no se haya terminado el negocio para el cual se confirió, no es en el fondo otra cosa que el reconocimiento o reproducción en el contrato de la doctrina que consagra el art. 2150 del C.C., y conforme al cual, aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes (...). (...) La Corte no acepta que el mandato civil sea alguna vez irrevocable, porque es de la naturaleza de este contrato el que siempre pueda revocarse por el mandante, como expresamente lo reconocen los arts. 2189, 2190 y 2191 del C.C. y porque la disposición del inciso 3° del art. 2150 no puede entenderse en el sentido contrario al de aquellos artículos, ya que es deber de los jueces armonizarlos y ya que no es posible admitir que la ley hubiera querido impedir al mandante que amparase en sus intereses contra el abandono culpable, la ignorancia o la mala fe del mandatario (...). 4 CSJ, Cas., 21 de febrero de 1946, LX, 33. 5 CSJ, Cas., 3 de mayo de 1899, XIV, 185 y 16 de diciembre de 1899, XV, 8. Debe agregarse a lo dicho que, si bien el apoderamiento terminó con la revocatoria, ello no comporta la resolución del contrato subyacente, el que bien el demandante puede invocar, para hacer efectivas las pretensiones.

En este sentido, confunde el actor la representación con el derecho del mandatario a la remuneración de su gestión. Entonces, así la gestión del apoderado concluya, la vinculación subsiste en orden al cumplimiento de las prestaciones convenidas. De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente. Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún no cumplía con lo conciliado por concepto de perjuicios morales, los beneficiarios bien podían revocar la facultad de recibir, sin que resulte del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por los señores Portela, Ávila y Molano, para ejercer su facultad de revocatoria. Por tanto, no se considera que la demandada, dado que aceptó la revocación del poder y dispuso el pago a los beneficiarios directamente, haya vulnerado los derechos del actor desconociendo principios de moralidad y buena fe; por el contrario, es claro que le dio cumplimiento a la conciliación y para el efecto entregó el dinero a sus directos beneficiarios, al margen de las prestaciones a las que pueda tener derecho el actor y que habrían de definirse en el ámbito de la acción judicial que corresponda” (negrilla y subraya fuera del texto)

Como se desprende de la sentencia arriba citada, el mandato no puede ser comprendido como irrevocable, más aún, si se hace mención al inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, que señala que las precisas facultades enunciadas en el escrito presentado por el demandante de: “recibir, allanamiento y disposición del derecho de litigio..” solo podrán ejercerse por el apoderado si así lo expresa claramente el poderdante, y es que en este caso, el poderdante expresa inequívocamente que revoca dichas facultades que había conferido previamente al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO.

En efecto, aquí no se está revocando el mandato conferido al doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, sino la facultad de recibir, por lo que no es posible como lo pretende el apoderado que se le haga entrega del título ejecutivo que aún está pendiente, porque ya no tiene facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria de la facultad de recibir, presentada por el señor HERNANDO PORFIRIO PEÑARANDA ALVARADO, respecto de su apoderado doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO, conforme las consideraciones que quedaron expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

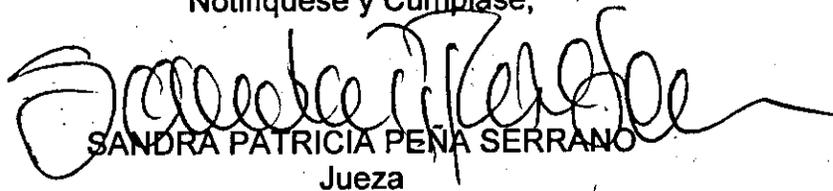
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA-FONDO DRI EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA  
RADICADO NO: 20001-23-31-000-2003-00883-00

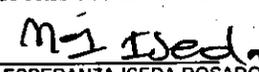
Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el memorial visible a folios 103 - 104 del cuaderno de medida cautelar, suscrita por la apoderada de la parte ejecutante se dispone este Despacho ampliar la medida de embargo decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2017, hasta la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 07/100 (\$599.458.932,07).

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE CONFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL-DRI EN LIQUIDADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GONZALEZ-CESAR/  
**RADICADO NO:** 20001-23-15-000-2003-2297-00

A folio 521-522 del cuaderno N 2 obra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se decrete embargo de los dineros que el Municipio de González tenga o llegare a tener a cualquier título en los bancos BANCOLDEX, SCOTIABANK, BANCO PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MULTIBANK, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W.

En consecuencia, se Decreta el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de González que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en las siguientes cuentas:

BANCOLDEX  
SCOTIABANK  
BANCO PROCREDIT  
BANCO GNB SUDAMERIS  
BANCAMÍA  
BANCO COOPCENTRAL  
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO MULTIBANK  
BANCOMPARTIR  
BANCO MUNDO MUJER  
BANCO PICHINCHA  
BANCO FINANDINA  
BANCO W

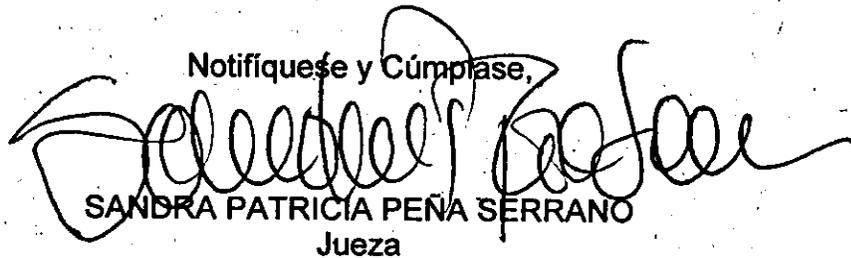
Limítese la medida hasta el valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS 39/100 (\$84.238.822,39), aumentado en un 50% de lo adeudado, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, es decir, le medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Así mismo, se dispone este Despacho ampliar la medida de embargo decretada en auto de fecha 4 de junio de 2019, hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS 39/100 (\$84.238.822,39), ofíciase en tal sentido a:

BBVA  
BANCOLOMBIA  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
BANCO AV VILLAS  
BANCO COLPATRIA  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO COOMEVA  
BANCO DAVIVIENDA  
BANCO AGRARIO  
BANCO FALABELLA

Por secretaria ofíciase:

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/agg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINDETER  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2006-00116-00

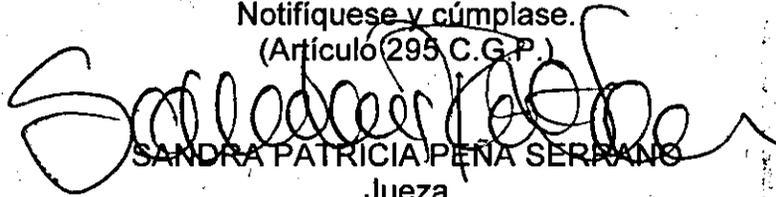
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que el Despacho comisorio se libre al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas toda vez que dicho municipio tiene su propio juez, se DISPONE comisionarse al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, a fin de llevar el secuestro de las siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado sobre los cuales fue decretado y debidamente registrada medida de embargo:

1. Un inmueble predio urbano, Carrera 7A No. 1A-60n Barrio Las Cumbres, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42422.
2. Un inmueble predio urbano, lote 2, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-42424.

Comisiónese al señor Juez Promiscuo Municipal de Pailitas, con amplias facultades para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, en atención al contenido del artículo 40 del C.G.P., dentro de un plazo prudencial tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 39 ibidem, y en general aplicando las reglas del artículo 595 del C.P.G..

Por Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2007<sup>1</sup> que ordenó seguir adelante la ejecución, copia del auto de 31 de julio de 2017<sup>2</sup> que decreto la medida cautelar de embargo, copia del auto de 21 de septiembre de 2017<sup>3</sup> que resuelve la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto anterior, copia del oficio No. 254 de 3 de mayo de 2017 expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Chimichagua<sup>4</sup> (con sus anexos, folios 442 y 454), donde se comunica la inscripción del embargo decretado.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

<sup>1</sup> Folio 107 - 108

<sup>2</sup> Folio 492 - 493

<sup>3</sup> Folio 538 - 542

<sup>4</sup> Folio 439 - 440

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. 32

Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.

*ma Iceda*

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: FINDETER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR  
PROCESO NO.: 20-001-23-31-000-2006-01167-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 297-298 del expediente, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de CHIMICHAGUA- CESAR en el presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en el evento de no existir recursos en estas cuentas se decrete el embargo de las cuentas para las cuales fue destinado el recurso.

Ahora bien, encuentra el Despacho con respecto al rubro de sentencias y conciliaciones el artículo 195 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

*Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Es decir, que el rubro antes señalado tiene expresamente prohibida su embargabilidad, aunado a lo anterior el artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que nos funcionarios judiciales se advendrían de decretar embargos de los recursos que tuvieran dicha connotación a menos que existiera fundamento legal para lo mismo, así:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(.....)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*



procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En el caso en concreto encuentra el Despacho que, no es pertinente decretar la medida cautelar de embargo solicitada pues esta prohibido expresamente la embargabilidad del rubro de sentencias y conciliaciones como se dijo antes y tampoco se encuentra fundamento legal para hacerlo, por lo que se negará la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

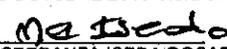
PRIMERO: No decretar el embargo del rubro de sentencias y conciliaciones de propiedad del Municipio de CHIMICHAGUA-CESAR, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto permanezca en Secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de OCTUBRE 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR  
PROCESO NO.: 20-001-23-31-000-2006-01170-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 107-108 del expediente, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de CHIMICHAGUA- CESAR en el presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en el evento de no existir recursos en estas cuentas se decrete el embargo de las cuentas para las cuales fue destinado el recurso.

Ahora bien, encuentra el Despacho con respecto al rubro de sentencias y conciliaciones el artículo 195 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

*Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Es decir, que el rubro antes señalado tiene expresamente prohibida su embargabilidad, aunado a lo anterior el artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que nos funcionarios judiciales se advendrían de decretar embargos de los recursos que tuvieran dicha connotación a menos que existiera fundamento legal para lo mismo, así:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(.....)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En el caso en concreto encuentra el Despacho que, no es pertinente decretar la medida cautelar de embargo solicitada pues esta prohibido expresamente la embargabilidad del rubro de sentencias y conciliaciones como se dijo antes y tampoco se encuentra fundamento legal para hacerlo, por lo que se negará la solicitud.

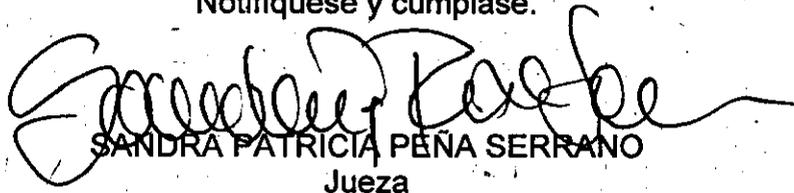
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar el embargo del rubro de sentencias y conciliaciones de propiedad del Municipio de CHIMICHAGUA-CESAR, conforme quedó expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto permanezca en Secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de OCTUBRE 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR  
PROCESO NO.: 20-001-23-31-000-2006-01176-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 126-127 del expediente, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de CHIMICHAGUA- CESAR en el presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en el evento de no existir recursos en estas cuentas se decrete el embargo de las cuentas para las cuales fue destinado el recurso.

Ahora bien, encuentra el Despacho con respecto al rubro de sentencias y conciliaciones el artículo 195 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

*Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Es, decir, que el rubro antes señalado tiene expresamente prohibida su embargabilidad, aunado a lo anterior el artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que nos funcionarios judiciales se advendrían de decretar embargos de los recursos que tuvieran dicha connotación a menos que existiera fundamento legal para lo mismo, así:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(.....)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En el caso en concreto encuentra el Despacho que, no es pertinente decretar la medida cautelar de embargo solicitada pues esta prohibido expresamente la embargabilidad del rubro de sentencias y conciliaciones como se dijo antes y tampoco se encuentra fundamento legal para hacerlo, por lo que se negará la solicitud.

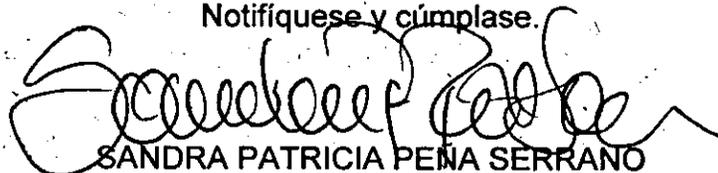
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

**RESUELVE:**

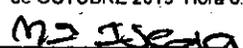
**PRIMERO:** No decretar el embargo del rubro de sentencias y conciliaciones de propiedad del Municipio de CHIMICHAGÚA-CESAR, conforme quedó expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto permanezca en Secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>32</b>
Hoy 31 de OCTUBRE 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR  
PROCESO NO.: 20-001-23-31-000-2006-01177-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 114-115 del expediente, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de CHIMICHAGUA- CESAR en el presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en el evento de no existir recursos en estas cuentas se decrete el embargo de las cuentas para las cuales fue destinado el recurso.

Ahora bien, encuentra el Despacho con respecto al rubro de sentencias y conciliaciones el artículo 195 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

*Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Es decir, que el rubro antes señalado tiene expresamente prohibida su embargabilidad, aunado a lo anterior el artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que nos funcionarios judiciales se advendrían de decretar embargos de los recursos que tuvieran dicha connotación a menos que existiera fundamento legal para lo mismo, así:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(.....)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En el caso en concreto encuentra el Despacho que, no es pertinente decretar la medida cautelar de embargo solicitada pues esta prohibido expresamente la embargabilidad del rubro de sentencias y conciliaciones como se dijo antes y tampoco se encuentra fundamento legal para hacerlo, por lo que se negará la solicitud.

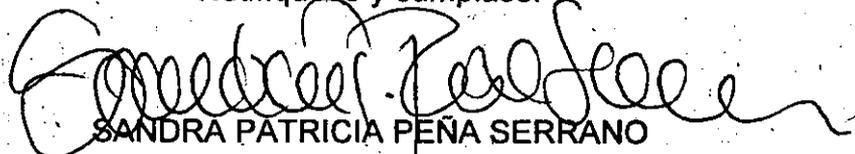
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

**RESUELVE:**

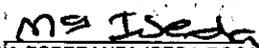
**PRIMERO:** No decretar el embargo del rubro de sentencias y conciliaciones de propiedad del Municipio de CHIMICHAGUA-CESAR, conforme quedó expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto permanezca en Secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de OCTUBRE 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. CONTROL: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: FINDETER  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR  
PROCESO NO.: 20-001-23-31-000-2006-01179-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 221-222 del expediente, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de CHIMICHAGUA- CESAR en el presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y en el evento de no existir recursos en estas cuentas se decrete el embargo de las cuentas para las cuales fue destinado el recurso.

Ahora bien, encuentra el Despacho con respecto al rubro de sentencias y conciliaciones el artículo 195 de la Ley 1437 establece lo siguiente:

*Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

(...)

*Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

*Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Es decir, que el rubro antes señalado tiene expresamente prohibida su embargabilidad, aunado a lo anterior el artículo 594 del Código General del Proceso, estableció que nos funcionarios judiciales se advendrían de decretar embargos de los recursos que tuvieran dicha connotación a menos que existiera fundamento legal para lo mismo, así:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(.....)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En el caso en concreto encuentra el Despacho que, no es pertinente decretar la medida cautelar de embargo solicitada pues esta prohíbido expresamente la embargabilidad del rubro de sentencias y conciliaciones como se dijo antes y tampoco se encuentra fundamento legal para hacerlo, por lo que se negará la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar el embargo del rubro de sentencias y conciliaciones de propiedad del Municipio de CHIMICHAGUA-CESAR, conforme quedó expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto permanezca en Secretaría a la espera de impulso procesal.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 32
Hoy 31 de OCTUBRE 2019 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

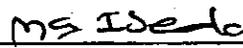
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2007-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna al oficio enviado al BANCO AGRARIO, se DISPONE reiterar el Oficio N°848 visible a folios 237, con el fin que den cumplimiento a la orden impartida por auto de fecha 29 de abril de 2019; advirtiéndoles acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOTRASEG  
DEMANDADO: HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA-CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2009-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se tiene en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 234 del expediente.

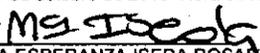
Se DISPONE requerir a los bancos DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, y AGRARIO DE COLOMBIA informen en qué turno está la medida cautelar decretada a través del auto del 14 julio del 2015 (folios 147-149).

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACCION: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ESPELETA ARIZA.  
DEMANDADO: INVIAS.  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2009-00173-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 317 del CPACA, en base a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor RUBEN DARIO ESPELETA ARIZA presenta una demanda ejecutiva contra el INVIAS (fl. 1), así mismo con el Auto de fecha 28 de mayo de 2009 (fl.19), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso donde el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar es el primero en conocer de este.

Posteriormente el 21 de junio de 2012 mediante auto el proceso pasa a reparto extraordinario avocando conocimiento el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Valledupar conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9449 de 2012 (fl.41).

Haciendo cumplimiento del acuerdo N° PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013 se remite el proceso a la oficina judicial para que sea redistribuido, siendo conocedor el proceso el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 y la circular CSJC-SA-P1321 se remite el proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar (fl.56).

Mediante auto del 7 de abril de 2015 se hace referencia que el impulso le corresponde a las partes y no de manera oficiosa al juez de conocimiento debido a que ya se ha cancelado el valor total de la obligación por parte de la entidad ejecutada (fl. 62).

Debido a que el presente proceso se tramita bajo el régimen escritural y en virtud del acuerdo N° PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Quinto Administrativo de circuito de Valledupar remite el proceso a este juzgado mediante auto del 13 de noviembre del 2015 (fl. 64)

Así mismo con auto del 15 de febrero del 2016 este juzgado avoca conocimiento del proceso en el despacho (fl. 66).

## II. CONSIDERACIONES

La norma en lo pertinente señala:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del proceso consagró al respecto lo siguiente:

*"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al*

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (subrayado fuera del texto)

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Está demostrado que la última actuación del proceso fue el 20 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto se:

### III.RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor RUBEN DARIO ESPELETA ARIZA por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

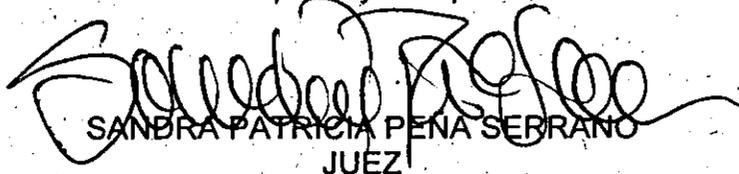
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

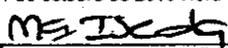
CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

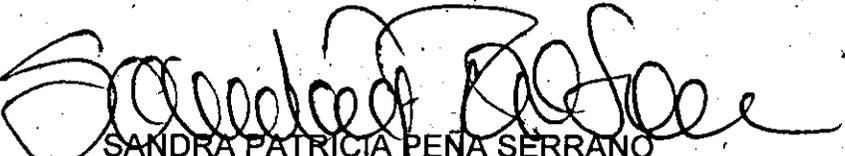
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MINELLA TAFUR VILARDY ✓  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICADO NO: 20001-33-31-003-2009-00446-00

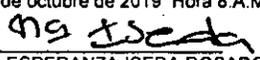
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 292-313.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/anr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

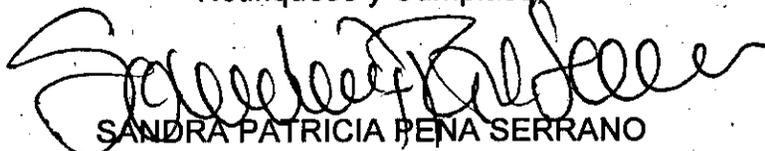
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRAULICAS Y  
SANITARIA CONISAN LTDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2010-00200-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fijan las costas en un 5% del valor de la liquidación del crédito, por secretaria realícese la liquidación de las costas.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/agg

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora.8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
RADICADO NO: 20001-33-31-005-2010-00206-00

En vista de la nota secretarial que antecede, donde informa de los memoriales allegados al proceso, este Despacho dispone:

1. En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante visible a folios 1523-1526, contra la sentencia del cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, conforme al artículo 67 de la ley 472 de 1998.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

2. Admitir la renuncia de poder presentada por el doctor Oscar Pacheco Hernández apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, requerir al Señor Gerente de dicha entidad, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado No.
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE - COLDEPORTE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-31-003-2010-00316-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución en providencia de fecha 31 de marzo de 2014 (folios 164 -166 del cuaderno principal); de igual forma, mediante auto del 25 de mayo de 2015, se aprobó la liquidación del crédito, en la suma de \$154.241.466 y se fijaron costas por la suma de \$15.484.146.

Por auto de fecha 3 de mayo de 2017, (folio 211-214) se dejó sin efectos el auto de fecha de 25 de mayo de 2015 y el ordinal 2 del auto de fecha 21 de septiembre de 2015 y el auto de fecha 23 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y el auto de fecha 11 de abril de 2016 y de 18 de mayo de 2016 proferido por este Despacho, y modificó la liquidación del crédito quedando en CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$193.098.194.80) y se fijó nuevamente agencias en derecho por la suma de (\$19.389.784.48)

Posteriormente, por auto de fecha 24 de mayo de 2018 (folio 219), e ordenó la entrega de un título por (\$210.853.915).

Luego por auto de fecha 23 de agosto de 2018 ( 233-234), se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 159-160, quedando en doscientos mil DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 17/100 (\$200.220.17)

Seguidamente, por auto de fecha 30 de mayo de 2019 (folio 246), se dejó sin efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2018, y se ordenó seguir adelante por la suma de (\$17.230.028.38)

Ahora bien, encuentra este Despacho, que en memorial radicado el día 1 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que según certificación expedida por la Tesorería General del Departamento, mediante comprobante de egreso N° 15534 de fecha 5 de septiembre de 2019, se giró al departamento Administrativo de Deporte, la Recreación y la Actividad, la suma de (\$17.230.028.38)

Encuentra el Despacho que efectivamente fue anexada la certificación suscrita por la Tesorería General del Departamento en la que hace constar el pago de (\$17.230.028.38) a favor de COLDEPORTES y el comprobante de egreso N° 15534, a favor de la misma entidad, en virtud del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto se

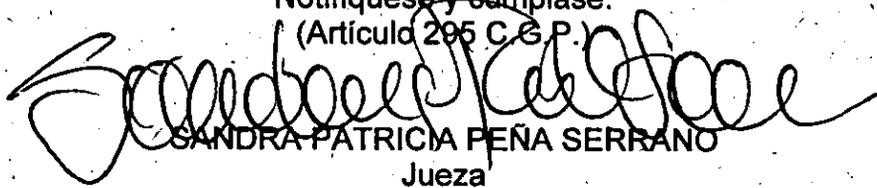
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiese.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>32</i>
Hoy 31 octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR

DEMANDADO: AQUILINO ALFONSO MURGAS CASTAÑEDA

RADICADO NO: 20001-33-31-006-2011-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconocer personería al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO, identificado con la C.C. No. 12.644.668 expedida en Valledupar y T.P. No. 199.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR, en los términos del poder conferido por JUAN FRANCISCO VILAZÓN TAFUR en su condición de representante legal, que obra a folio 146 y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriado este auto, regrese el archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rm

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019 Hora 10:A.M.
 MARÍA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

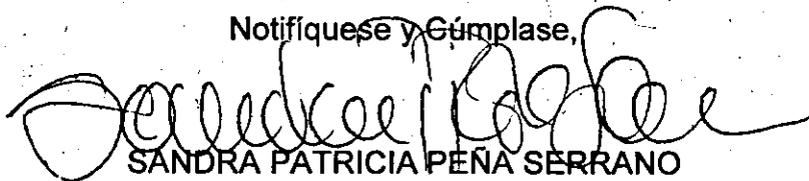
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDINSON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO  
DEMANDADO: SALUDVIDA S.A. E.P.S.  
RADICADO NO: 20001-33-31-001-2011-00422-00

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso, instaurada por la apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. el 18 de octubre de 2019 (folios 115-153) y por ser de conocimiento público la suspensión de la intervención, toma de posesión y la liquidación de Saludvida por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar en el trámite de una acción de tutela, se dispone:

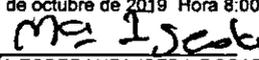
Oficiar al Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar para que remita (i) copia de la acción de tutela mediante la cual se ordenó la suspensión de la Resolución No. 8896 del 10 de octubre de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S., y (ii) certificación del estado actual del trámite de tutela a la que se hizo referencia.

Termino para responder: Tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO No. 32
Hoy, 31 de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: NELLYS RUBIO CÓRDOBA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2016-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2019.

Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia y del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

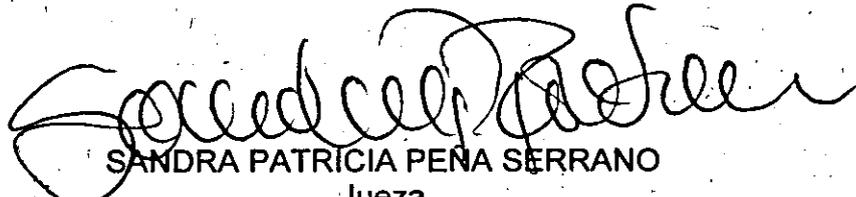
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: KAREN DANIELA KAMMERER DÍAZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y  
OTRO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00052-00

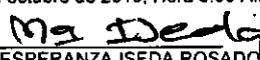
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>32</b>
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: RAFAEL CRISTOBAL ÁRIAS CÁCERES  
DEMANDADO: EPCAMSVL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00063-00

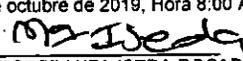
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 82
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

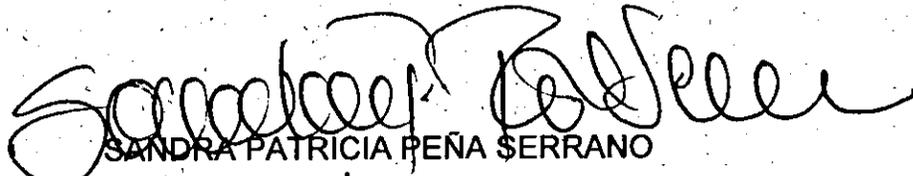
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID ROSADO PÉREZ  
DEMANDADO: EMDISALUD Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00101-00

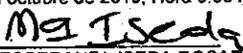
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) /

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JAIME GUILLERMO MOLINARES ACUÑA  
DEMANDADO: EPCAMSVL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00104-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

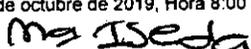
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: FABIAN XAVIER CANO MUÑOZ  
DEMANDADO: EPCAMSVAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00111-00

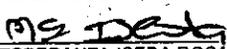
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES  
DEMANDADO: PROCURADURÍA REGIONAL DE LA GUAJIRA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00146-00

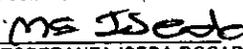
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARCOS RICARDO ESCORCIA CASAS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00151-00

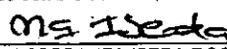
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>32</u>
Hoy 31 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría